

EL NUEVO RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Miguel J.R. de Lezica¹

I.- INTRODUCCIÓN

El 30 de diciembre de 2024 mediante Resolución PG 2099/24 (en adelante RPG 2099/24), el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia dispuso la entrada en vigencia del *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Funcional del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires*. Esta norma reemplaza al régimen disciplinario de la Resolución PG 1233/01 (en adelante RPG 1233/01) para toda investigación que se inicie a partir del 1 de enero de 2025.

El nuevo procedimiento objeto de la presente exégesis es la consecuencia y confluencia de una serie de factores que explican y justifican la reforma. Pero no se trata sencillamente de la modificación o reemplazo de un reglamento por otro. Por el contrario, el nuevo procedimiento aspira a ser una profundización y optimización del anterior.

Así, la norma ha tenido en consideración más de veinte años de experiencia en materia disciplinaria; la reforma constitucional de 1994 con la incorporación de los tratados de derechos humanos y el consecuente desarrollo jurisprudencial aplicable a esta temática; las consultas, observaciones y propuestas de los órganos que ejercen la competencia disciplinaria en los veinte departamentos judiciales de la provincia; la necesidad de adecuación a las nuevas tecnologías, específicamente, domicilio electrónico, expediente digital y audiencias telemáticas, así como los ejes centrales del proyecto estratégico de gestión del Ministerio Público.

El nuevo reglamento en definitiva expresa los usos, conclusiones y soluciones elaboradas durante la vigencia del régimen anterior en procura de poner a disposición una norma de cuidado equilibrio y acendrado rigor jurídico. Analizaremos a continuación lo que entendemos constituyen los ejes centrales de la reforma.

II.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

¹ Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular Ordinario de grado y posgrado UCA. Secretario de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General.

El régimen disciplinario tiene el propósito de establecer los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Ministerio Público. La RPG 2099/24 que reproduce en gran medida la disposición sobre ámbito de aplicación y sujetos alcanzados de la RPG 1233/01, especifica una categoría de sujetos que no estaba explícitamente señalado en el régimen anterior, a saber, defensores y asesores ad-hoc.

La falta de alusión expresa no fue óbice para la aplicación de la competencia disciplinaria a esos sujetos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 92 de la ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial. Se trata de aquellos profesionales que, sin ser parte de la planta permanente, ejercen funciones relevantes para el Ministerio Público en carácter de defensores o asesores designados para casos específicos.

La naturaleza de los incumplimientos es la misma, leyes, acuerdos, resoluciones e instrucciones de la Procuración General que regulen su función o instrucciones legales impartidas por sus superiores. Esto asegura la continuidad en la imputabilidad de las conductas que contravengan el marco normativo interno y las directivas correspondientes. La incorporación expresa de defensores y asesores ad hoc zanja toda posible duda interpretativa al respecto.

Un aspecto crucial y conocido, pero que la RPG 2099/24 destaca explícitamente en su artículo 3° es la exclusión de suspensiones preventivas, sanciones suspensivas o expulsivas a magistrados, en virtud de los artículos 180, 182 y concordantes de la Constitución provincial. Si bien la distinción de competencias en la materia está claramente establecida en la constitución, su reafirmación en el reglamento disciplinario subraya la especificidad del régimen de los magistrados, cuya remoción y sanción está reservada a procedimientos constitucionales propios, garantizando así la independencia judicial.

II.-PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Todo proceso en tanto movimiento racional se ordena a un fin. En materia práctica, el fin tiene razón de principio. A partir de allí surgen una serie de principios de menor generalidad que el fin último del proceso, pero sin los cuales éste no alcanzaría su término, por lo que, en tanto principios, son constitutivos del proceso.

En tanto constitutivos, ya que sin principios no hay proceso, los mismos han estado necesariamente vigentes desde que hay proceso. No obstante, y para que no queden dudas al respecto la RPG 2099/24 los enuncia expresamente en el artículo 4°. Allí se señalan los siguientes:

1.- Inviolabilidad de la defensa en sede administrativa. Este es un pilar de cualquier procedimiento sancionador y su mención expresa garantiza la facultad del sumariado a ser oído, ofrecer pruebas y controvertir los hechos imputados. La jurisprudencia ha sido contundente en la necesidad de garantizar este derecho desde el inicio de la imputación, como lo demuestran los fallos "Castro Veneroso" (Fallos 324:3593) y "Rafaniello G. A." (Causa 3519), que enfatizan la notificación clara de la imputación y la violación del debido proceso ante su ausencia. Asimismo, "Farías P. O." (Causa 16252) y "Peralta, M. M." (Causa B. 60.042) reafirman la amplitud probatoria y la producción de prueba de descargo como parte esencial de la defensa.

2.- Toda sanción exige una decisión fundada. Esto implica que toda sanción debe contener una clara exposición de los hechos, la indicación de las causas determinantes de la medida, de las pruebas que acreditan el hecho y la responsabilidad, y las normas aplicadas. Fallos como "Vilche, R. F." (Causa B. 62.942), "Gallo, G. V." (Causa B. 64.841) y "Ciabattini Leonardo Luis" (Causa N° SM2-10149-2022) subrayan la imperiosa necesidad de motivación del acto administrativo disciplinario.

3.- No se puede aplicar sanción disciplinaria más de una vez por el mismo hecho (non bis in idem). Este principio fundamental prohíbe la doble sanción por la misma conducta, brindando seguridad jurídica al sumariado y a todo el Ministerio Público.

4.- Economía, sencillez, celeridad, eficacia y eficiencia. Estos principios, propios del derecho administrativo moderno, buscan asegurar que los procedimientos sean ágiles, directos y orientados a la verdad jurídica objetiva, evitando dilaciones innecesarias. La razonabilidad de los plazos es un principio que la jurisprudencia ha enfatizado reiteradamente, como en "Vadillo S. y Otro/A" (Causa N° 22179) y "Losicer, Jorge Alberto y otros" (Causa L 216 XLV), este último incluso con referencia al Pacto de San José de Costa Rica.

5.- Proporcionalidad de las sanciones. Esto es propio de un principio de culpabilidad racional y conforme a la naturaleza de las cosas. Las sanciones

deben guardar la debida proporción con el hecho que las motiva y con los antecedentes disciplinarios del agente. Este principio busca evitar sanciones desmedidas y asegurar la justicia en la aplicación de las medidas disciplinarias. Fallos como "Farías P. O." (Causa 16252), "F., H. R." (Causa B. 62.902), "Frontaloni, M. L." (Causa B. 60.796), "Gallo, G. V." (Causa B. 64.841) y "Peralta, M. M." (Causa B. 60.042) han reiterado la importancia de evitar el "exceso de punición".

III.- COMPETENCIA. PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Este capítulo aborda aspectos procedimentales cruciales como la competencia, el cómputo de plazos, el carácter de las actuaciones, la vista y las notificaciones. La RPG 2099/24 introduce precisiones y modernizaciones en varios de estos aspectos.

1.- Competencia

El artículo 5° de la resolución bajo análisis hace explícita la superintendencia del Procurador General sobre los demás miembros del Ministerio Público establecida en el artículo 189 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y reglamentada en la ley 14.442. El mentado artículo establece, conforme la normativa indicada que la superintendencia disciplinaria está en cabeza del Procurador General, y que esa potestad puede ser ejercida por los magistrados señalados en la ley 14.442.

Ésta norma enuncia al efecto, a los Fiscales de Cámara, Fiscal del Tribunal de Casación y Fiscales, Defensor General, Defensor del Tribunal de Casación y Defensor Departamental, según la reglamentación que dicte el titular de la superintendencia disciplinaria.

El artículo 6°, por su parte, formaliza la figura de la avocación por parte del Procurador General. Esta facultad permite al Procurador requerir las actuaciones disciplinarias que estime pertinentes, las cuales quedarán sometidas a su conocimiento y decisión, "en atención al servicio de justicia, prestigio y correcto funcionamiento institucional del Ministerio Público".

2.- Cómputo de Plazos

La RPG 2099/24, en su Artículo 7°, distingue en forma específica lo relativo a plazos. Los mismos se computarán en días hábiles judiciales, salvo el cómputo especial establecido para las medidas preventivas y el término de la suspensión sancionatoria. Esto introduce una importante distinción, reconociendo que ciertas medidas, por su naturaleza, pueden requerir un cómputo distinto.

El nuevo régimen mantiene la facultad del instructor de habilitar días y horas inhábiles, pero además incorpora en su artículo 8° el denominado plazo de gracia: "Las presentaciones sujetas a plazo no presentadas dentro del horario administrativo del día en que vencieren, podrán ser entregadas válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario judicial."

Esto contrasta directamente con la prohibición explícita del plazo de gracia en la RPG 1233/01. La jurisprudencia ha insistido en la necesidad de plazos razonables en los procedimientos, como se desprende de "Vadillo S. Y Otro/A" (Causa N° 22179), "Farías Ricardo Gaston" (Causa 19919), "Crispo, Carlos Eduardo" (Causa 28792) y "Losicer, Jorge Alberto y otros" (Causa L 216 XLV), vinculando la razonabilidad del plazo con el debido proceso.

3.- Carácter de las actuaciones y vista

El artículo 9° de la resolución bajo análisis establece que: "Los procedimientos disciplinarios tendrán carácter reservado desde su inicio hasta la conclusión del período de cargo." Esto importa una modificación sustancial respecto al régimen anterior en que se notificaba al investigado la información sumaria, haciéndole saber la existencia de un proceso, pero sin que pudiera aún tomar vista del mismo y ejercer su defensa. Ahora, el sumariado no tiene conocimiento del expediente hasta el momento de la imputación, acto procesal a partir del cual puede tomar vista e imponerse de su contenido para luego presentar su descargo.

La validez de la prueba producida en actuaciones preliminares reservadas, sin intervención del imputado, ha sido objeto de debate, pero ha sido abordada por la jurisprudencia, ("Centurión C. A." Causa N°12174), que valida la reserva, siempre que se respete el derecho de defensa en etapas posteriores. La imputación al sumariado y consecuente vista del expediente lo habilita a

controlar, discutir, y en su caso reproducir en su presencia, la totalidad de la prueba producida.

Siguiendo criterios jurisprudenciales como el de la causa "M., G. G." (Causa A. 70.399) el reglamento establece que el pedido de vista suspende los plazos para recurrir, en consonancia con el debido proceso y el Artículo 8.1 de la Convención Americana.

4. Domicilio, notificaciones y digitalización

Uno de los hitos centrales del nuevo reglamento es el expediente digital. Esta modalidad ya había reemplazado al expediente papel, aún durante la vigencia de la RPG 1233/01. El reglamento sencillamente recoge una práctica incorporada de conformidad al proceso de modernización del Ministerio Público y adecúa reglamentariamente las circunstancias propias de esta modalidad.

Así, se incorpora la obligatoriedad del domicilio electrónico. El artículo 12 del nuevo reglamento exige al sumariado la constitución de domicilio dentro del perímetro de la ciudad asiento del órgano sumariante "juntamente con una casilla de correo electrónico, donde se le cursarán las notificaciones." Esto es una actualización crucial que se alinea con la digitalización de los procesos administrativos y judiciales.

La norma prevé, además, la consecuencia de la falta de constitución de domicilio: "quedará automáticamente constituido el domicilio electrónico en la cuenta de correo oficial asignada al interesado." Esto asegura la fluidez de las notificaciones incluso ante la omisión del sumariado. En caso de que el sumariado esté suspendido o impedido de acceder a su cuenta de correo oficial, será notificado en el domicilio real.

En cuanto a las notificaciones (artículo 14 RPG 2099/24), se establece que se efectuarán "personalmente, por cédula o por los medios tecnológicos que se dispongan."

Se detallan, también, los requisitos de las "Presentaciones": deben consignar nombre y apellido, documento de identidad y estar firmadas de manera ológrafa o digital con valor oficial. Además, permite que las mismas se hagan "personalmente, por correo o por medios tecnológicos, en la medida que fuere posible y que permita al interesado guardar constancia de su efectiva recepción."

Esto moderniza los canales de comunicación y asegura la trazabilidad y control de los expedientes.

El artículo 15 mantiene la posibilidad de defenderse personalmente o con asistencia letrada al igual que en la RPG 1233/01 (Artículo 21). La intervención del letrado sigue sujeta a la previa aceptación del cargo y constitución de domicilio bajo las mismas condiciones que el sumariado, incluyendo ahora el domicilio electrónico.

6.- Inspecciones

La RPG 2099/24 reafirma de manera puntual la facultad de realizar Inspecciones (Artículo 16), lo cual es una facultad de investigación inherente a cualquier procedimiento sumarial pero que la RPG 1233/01 no detallaba en un artículo propio. Esta norma establece que podrán ser ejecutadas de oficio por la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento o por los funcionarios designados, y que se confeccionará un acta consignando información relevante. Esto otorga un marco normativo explícito a una diligencia probatoria fundamental.

En conjunto, las disposiciones generales de la Resolución 2099/24 muestran una clara tendencia a la modernización, la digitalización y la clarificación de los procedimientos, buscando mayor eficiencia y adaptabilidad a las herramientas tecnológicas actuales, a la vez que refuerza las garantías procesales.

IV. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO Y ABANDONO DE CARGO

1.- Supuestos especiales

La RPG 2099/24 incorpora un capítulo específico para "Supuestos especiales", lo que demuestra una intención de adaptar los procedimientos a la naturaleza de ciertas faltas, buscando mayor celeridad y eficiencia. Este instituto es una de las innovaciones más notables de la reforma; permite la tramitación de un procedimiento simplificado para la aplicación de sanciones correctivas en supuestos específicos, a saber:

a. Reiteración de inasistencias injustificadas que no configuren el abandono de cargo.

b. Incumplimiento de la obligatoriedad de comunicar el inicio y tramitación de actuaciones disciplinarias a la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento por parte de la autoridad disciplinaria descentralizada.

c. Omisión de presentación de la declaración jurada patrimonial al Registro de Declaraciones Patrimoniales en el plazo estipulado al efecto.

El trámite para este procedimiento simplificado es el siguiente: iniciadas las actuaciones y acreditada la falta, previo dictamen del área de asesoramiento legal (otra innovación del reglamento a la que se aludirá infra), el órgano sumariante notificará al sumariado la falta, la norma transgredida y el derecho a presentar descargo en el plazo de cinco (5) días.

Producida la prueba y certificados los antecedentes, se resolverá "sin más trámite". La introducción de este procedimiento simplificado responde a la necesidad de agilizar la respuesta disciplinaria para faltas de menor complejidad o que son de fácil acreditación. Esto reduce la carga procesal de los sumarios ordinarios y permite una gestión más eficiente de los recursos, liberando tiempo y esfuerzo para los casos que demanden una investigación más profunda.

La RPG 1233/01 no contemplaba un procedimiento específico de estas características para esa clase de faltas, lo que implicaba que todas, sin importar su gravedad o complejidad, se canalizaran a través de los mismos cauces, con la consecuente burocratización y lentitud.

2.- Abandono de Cargo (Artículo 24, RPG 2099/24)

Ambas resoluciones abordan el abandono de cargo, pero la 2099/24 lo hace con mayor detalle y bajo una definición más precisa. La RPG 1233/01, en su Artículo 13 (a través de la remisión al Acuerdo 3354), establecía que el funcionario o agente que incurriera en cinco (5) inasistencias consecutivas sin previo aviso, sería considerado incurso en abandono de cargo. Se preveía la intimación fehaciente para que se reintegrara en un (1) día hábil, y si no se presentaba, se decretaba directamente su cesantía. Si brindaba razones y ofrecía prueba, se aplicaba el procedimiento del Título III.

La RPG 2099/24, en su Artículo 24, también establece que "El funcionario o agente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas sin previo aviso, será intimado fehacientemente para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un (1) día hábil subsiguiente al de su notificación." Si no se presenta,

se considera abandono de cargo y corresponderá "decretar sin más trámite su cesantía".

Sin embargo, añade una aclaración importante: "Ante la ausencia injustificada, el superior jerárquico del agente o funcionario podrá disponer las siguientes medidas para regularizar la situación"... Esto da un margen para la intervención previa del superior. Además, mantiene la previsión de que "Si frente a la intimación el funcionario o agente brindare razón de las inasistencias y ofreciere prueba de sus dichos se le instruirá sumario, en caso de corresponder."

El fallo "Vilche, R. F." (Causa B. 62.942) ha abordado casos de abandono de cargo, enfatizando la necesidad del debido proceso y la motivación de la decisión. La redacción de la RPG 2099/24 es más clara en la secuencia de eventos y las consecuencias. Mantiene la esencia del procedimiento simplificado para el abandono de cargo que ya estaba en la 1233/01 (vía Acuerdo 3354), pero lo integra de forma orgánica en un capítulo de supuestos especiales.

El artículo 25, por su parte, extiende el mismo procedimiento previsto para el abandono de cargo a los casos de "inasistencias posteriores al vencimiento de una licencia legalmente concedida y gozada. Este capítulo de supuestos especiales, en particular la introducción del procedimiento simplificado, representa un claro avance en la eficiencia y la adaptación del sistema disciplinario a la diversidad de faltas y su gravedad.

V. ESTRUCTURA Y REGULACIÓN DEL PROCESO

Llegamos ahora al núcleo del procedimiento administrativo disciplinario. Las modificaciones del nuevo régimen aportan claridad y precisión facilitando así el debido proceso y la facultad efectiva de defensa. El reglamento prevé tres niveles o etapas de investigación según la complejidad y gravedad de los hechos. Cada uno de estos niveles está sujeto a plazos ordenatorios y se distinguen con precisión las respectivas etapas procesales.

El primer nivel es el de la investigación preliminar regulada a partir del artículo 46. La misma procederá cuando sea necesaria una investigación previa para acreditar la existencia y verosimilitud de los hechos denunciados. El plazo de la investigación preliminar será de treinta (30) días, prorrogables por igual plazo si las circunstancias así lo exigieren. Finalizado el plazo será

responsabilidad del instructor elaborar un informe en el que propondrá al superior el cierre y archivo de la investigación o el trámite a seguir.

La información sumaria (art. 50 y sgtes.) procederá cuando sea necesaria una investigación previa para comprobar la existencia de actos u omisiones que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario administrativo. Aquí el plazo de sustanciación es de cuarenta (40) días, prorrogable por igual período si a criterio del superior, lo exigieran las circunstancias, dejando constancia de ello en las actuaciones.

Se podrá requerir al presunto responsable un informe aclaratorio respecto de los hechos que motivaron las actuaciones, el que deberá ser respondido por el requerido en el plazo de diez (10) días. Ello no implica imputación administrativa ni suple la vista en caso de ordenarse sumario administrativo. Vencido el plazo sin que se haya dado respuesta, se intimará al requerido por el término de cinco (5) días, luego de lo cual las actuaciones proseguirán según su estado.

Transcurrido el plazo de cuarenta días del art. 51, previa verificación de la situación de revista y antecedentes sindicales, el instructor contará con un plazo de quince (15) días para elaborar un informe que deberá contener una relación circunstanciada de los hechos investigados, la descripción y valoración de la prueba producida, y sus conclusiones sobre si ha quedado acreditada o no la existencia de irregularidades, señalando además las normas infringidas. Elevado el informe, el superior podrá disponer el cierre y archivo, una recomendación o la instrucción de sumario administrativo si correspondiere.

A diferencia de las dos etapas hasta aquí descriptas el sumario administrativo no cuenta con un plazo total, sino que se rige por los plazos correspondientes a cada acto procesal. Así, se correrá vista al imputado por el término de diez (10) días, prorrogables, con indicación precisa de los hechos imputados, las normas infringidas y la prueba de cargo. En su descargo el imputado podrá ofrecer toda la prueba que haga a su defensa, solicitar la reproducción de la que no haya presenciado (v.gr. declaraciones testimoniales) y podrá solicitar se fije audiencia a los fines de prestar declaración, la que podrá llevarse a cabo por vía telemática.

La pertinencia de la prueba ofrecida será valorada por el órgano sumariante y el plazo de sustanciación de la misma será de treinta (30) días,

prorrogables por diez (10) días más. El nuevo régimen incorpora como novedad y en beneficio del imputado, la posibilidad de alegar sobre el mérito de la prueba. Concluido el período probatorio se notificará al imputado quien podrá alegar dentro del término de cinco (5) días.

Presentado el alegato o vencido el plazo para hacerlo, el superior dispondrá la conclusión de la etapa de descargo y ordenará la producción del informe de la instrucción, en el plazo de quince (15) días. El informe deberá indicar:

- a. Si los hechos investigados constituyen irregularidad administrativa.
- b. La participación que en ellos tuviera el imputado, mencionándolo claramente por su nombre y apellido completo.
- c. La exposición de la causa, conjugando metódicamente los hechos, relacionándolos con las pruebas agregadas y el derecho aplicable.
- d. La atribución o eximición de responsabilidad al sumariado.
- e. Las circunstancias atenuantes y agravantes, que puedan modificar la responsabilidad del imputado, desde una base estrictamente probatoria.
- f. La recomendación de la aplicación de sanción u otra medida a adoptar.

Otra novedad de este régimen es la incorporación en el artículo 70 del dictamen de control de legalidad. El mismo procederá previo al dictado del acto de decisión final, así como ante la interposición de recursos, previo a la resolución. Se correrá traslado por el término de diez (10) días al área de asesoramiento legal, al efecto.

Esta novedad recepta la inveterada doctrina del artículo 7 de la Ley Nacional Procedimiento Administrativo 19.549. Toda vez que el acto de decisión final es un acto administrativo, el dictamen del área de asesoramiento legal constituye un procedimiento esencial, en tanto podrían estar afectados derechos subjetivos.²

Por último, la autoridad competente resolverá en forma motivada conjugando los antecedentes de hecho y derecho. El artículo 71 establece como integrante de la resolución final la obligación de considerar la sistematización de

² “No es un informe de antecedentes ni una colección de afirmaciones dogmáticas sino el análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuado a la luz de las normas vigentes y de los principios generales que las informan...” cfr. Dictámenes 141:202, Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación, n° 10, p. 37.

principios éticos básicos, deberes exigibles y prohibiciones aplicables al desempeño funcional y la conducta que se desprende del Código de Ética del Ministerio Público (Resolución PG 32/19).

En materia recursiva el nuevo régimen ha mantenido, en general, el esquema de la RPG 1233/01, a saber, aclaratoria, reconsideración, revisión y jerárquico. Pero en este último caso el artículo 76 lo regula con algo más de precisión: “Contra el rechazo del recurso de reconsideración o la imposición de sanción directa en una dependencia de primera instancia cabrá el recurso jerárquico a la Fiscalía General o Defensoría General correspondiente, cuando la sanción hubiera sido impuesta en una instancia superior el recurso será al Procurador General.”

Por su parte, recogiendo otra antigua, pero no por ello menos vigente, doctrina plasmada en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo 19.549,³ el reglamento incorpora el recurso conocido como “Denuncia de Ilegitimidad”. El artículo 79 dice: “*Denuncia de ilegitimidad*. Vencidos los plazos para interponer el recurso se pierde el derecho para articularlo. No obstante, la presentación debe tramitar como denuncia de ilegitimidad y tratarse de manera análoga al recurso para comprobar si el acto incurre en ilegitimidad; salvo que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Si la denuncia es procedente debe revocar el acto impugnado, si no lo es, el acto que la desestima no es recurrible.”

VI.- PLAZO RAZONABLE Y PRESCRIPCIÓN

En los considerandos de la Resolución 2099/24 que aprobó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Funcional del Ministerio Público dice:

“... Que a su vez, la Corte Suprema, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el “plazo razonable”

³ LNPA 19.549, art 1 bis. h) “Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad: una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.”

de duración del proceso que se menciona en el inciso 1º del artículo 8º del citado tratado, constituye una garantía que “no se encuentra limitada al Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función–, sino que debe ser respetada por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales”;...

En consecuencia, el régimen bajo análisis estableció plazos para la instrucción de los diferentes procesos disciplinarios y especificó los términos y alcances de la prescripción haciendo explícita en el reglamento la garantía del plazo razonable. Ello así porque en la RPG 1233/01 la prescripción solo corría para los agentes y no se aplicaba a magistrados y funcionarios.

Conforme la nueva reglamentación la prescripción rige para todos los sujetos alcanzados por el régimen disciplinario y el plazo es de dos (2) años para las faltas susceptibles de sanciones correctivas y de cuatro (4) años para las expulsivas. Cabe destacar que según el régimen jurídico de la provincia de Buenos Aires los magistrados solo son pasibles de sanciones correctivas ya que las suspensivas y expulsivas son de exclusivo resorte del jurado de enjuiciamiento tal como lo establecen los artículos 182 y siguientes de la Constitución local.

Esta doctrina es la que surge de fallos como "Drocchi A. P." (Causa N° 7159/18), "Germano E. Y Otros" (Causa N° C-9470), "Vadillo S. Y Otro/A" (Causa N° 22179), "Dieguez, G. A. y otro" (Causa C-9471-BB1), "Frontaloni, M. L." (Causa B. 60.796), "Parra de Presto, S. M." (Causa B. 51.897), "Crispo, Carlos Eduardo" (Causa 28792) y "Losicer, Jorge Alberto y otros" (Causa L 216 XLV), que han abordado la prescripción de la acción disciplinaria, los actos interruptivos y la vinculación con el plazo razonable del procedimiento.

VII.- NON BIS IN IDEM Y LAS DIMENSIONES DE LA RESPONSABILIDAD

El nuevo reglamento es expresión de una concepción específica de la materia disciplinaria. De un tiempo a esta parte han aparecido diversas voces doctrinarias que postulan la aplicación al ámbito sancionatorio de la estructura y principios del derecho penal.⁴ Ello, supuestamente, en procura de velar por las

⁴ Obligado, L. (2022). La aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo disciplinario. *Revista Jurídica Austral*, 3(2), 755-794. <https://doi.org/10.26422/RJA.2022.0302.obl>

garantías propias del debido proceso y el más amplio y efectivo derecho de defensa.

Si bien el tema excede los límites de este trabajo y amerita uno autónomo al respecto, dejaremos sentadas aquí algunas premisas a partir de las cuales será posible abordar la pretendida aporía.

En primer lugar, es necesario identificar el fin del procedimiento administrativo disciplinario. Éste tiene por objeto sancionar aquellas conductas del agente que lesionan el buen funcionamiento de la administración pública y que se originan en la inobservancia de los deberes inherentes a su condición de agente público.⁵ Como puede advertirse se trata de un fin complejo en el que la sanción se ordena a la protección del buen desenvolvimiento de la administración, pues sin orden no se puede concebir el eficaz desarrollo de la actividad administrativa.⁶

En segundo lugar, cabe considerar que un mismo hecho, o sea la conducta realizada por el agente, puede dar lugar simultáneamente a responsabilidad disciplinaria, penal y civil. Así lo explica y distingue, entre otros, Villegas Basavilbaso cuando afirma que : “La transgresión de un deber de la función o empleo no tiene siempre efectos unívocos; puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias; o puede causar un daño patrimonial a la administración pública o puede configurar un delito del derecho penal. La multiplicidad de efectos que surjan de un mismo hecho determina las distintas clases de responsabilidades, que no son excluyentes entre sí, y con ello, tres clases de sanciones: la disciplinaria o administrativa, la civil o patrimonial y la penal.”⁷

El fin del derecho penal y el del derecho administrativo disciplinario son distintos. Luego a diversidad de fines diversidad de principios, que en materia práctica tienen razón de fin. Si la preocupación es la del debido proceso y garantías de defensa, no hay porqué aplicar la estructura del derecho penal, una de cuyas principales características es ser la *ultima ratio*. En materia disciplinaria rige en la plenitud de su vigencia el necesario control de constitucionalidad propio de todo órgano llamado a expedirse sobre lo suyo de cada uno.

⁵ Repetto, Alfredo L., *Procedimiento Administrativo Disciplinario*, Cathedra, Buenos Aires 2014, p. 3.

⁶ Dictámenes 199:175, Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación, n°18, p. 297.

⁷ Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo*, T III, Tea, Buenos Aires 1951, p. 526/527.

VIII.- CONCLUSIÓN

La RPG 2099/24 de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires representa una actualización integral y necesaria del régimen de responsabilidad administrativa funcional del Ministerio Público, sucediendo a la RPG 1233/01 para todas las causas que se inicien a partir del 1 de enero de 2025. A lo largo de este análisis comparativo, hemos observado que la nueva normativa no se limita a una simple modificación, sino que establece un marco renovado que incorpora los avances y las demandas del derecho administrativo contemporáneo y la rica doctrina judicial.

Entre las incorporaciones más destacadas de la RPG 2099/24 se encuentran la explicitación y ampliación del alcance a los defensores y asesores ad-hoc, la consolidación y enumeración expresa de los principios rectores, la modernización de las comunicaciones procesales mediante la obligatoriedad del domicilio electrónico y el uso de medios tecnológicos, y la introducción de un procedimiento simplificado para faltas de menor entidad, lo que promete una mayor celeridad y eficiencia.

Asimismo, la integración directa de las clases de sanciones y sus causales, que antes se remitían a un acuerdo externo, simplifica la consulta y aplicación de la norma. Se refuerzan también ciertas garantías para el sumariado, como la continuidad de los aportes previsionales en caso de suspensión sancionatoria.

La incorporación de la doctrina de los fallos judiciales ha enriquecido este análisis, demostrando cómo la jurisprudencia ha moldeado y aclarado la aplicación de los principios del debido proceso, el derecho de defensa, la tipicidad, la proporcionalidad de las sanciones, la razonabilidad de los plazos, la prescripción de la acción disciplinaria y la independencia entre los procesos penales y administrativos. La constante referencia a los estándares de derechos humanos, particularmente los emanados del Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia de la CIDH, subraya la evolución hacia un sistema disciplinario en sintonía con los compromisos internacionales del estado argentino.

En definitiva, la RPG 2099/24 es un paso adelante en la búsqueda de un sistema disciplinario más ágil, transparente y justo para el Ministerio Público bonaerense. Su implementación efectiva requerirá no solo la difusión de la

norma, sino también la capacitación de los actores involucrados y la adaptación de las prácticas institucionales, siempre en diálogo constante con la evolución de la jurisprudencia. La finalidad última es asegurar que la función pública se desarrolle con la máxima probidad y eficiencia, en beneficio de la sociedad a la que sirve.